

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1880.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Impuestos.

##### CIRCULAR.

Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere al art. 186 de la instrucción de 24 de Julio de 1876 considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 23 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

*De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.*

1.<sup>a</sup> El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y sino por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la instrucción, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á población alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la elección del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de

cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.	490
Idem por subsidio.	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.	300
<b>TOTAL.</b>	<b>900</b>

Individuos correspondientes á cada clase.

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, según las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que tratan.

3.<sup>a</sup> Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administración ó el repartimiento.

4.<sup>a</sup> Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 22 del presente mes.

5.<sup>a</sup> La Administración por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algún pueblo de más de 3.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo, con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretensión indebida, no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.<sup>a</sup> Si el medio que se acordare fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.<sup>a</sup> Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunión cada mes, del 8 al 13, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.<sup>a</sup> En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunión para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.<sup>a</sup> El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 23 obre en esa Administración, por lo que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposición 1.<sup>a</sup>

#### De la Administración municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instrucción para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasión de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administración económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes de 1.<sup>o</sup> de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extra-radio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto de 1876.

#### De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ú el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resul-



tare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en el por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial ántes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

*De los arriendos municipales á libre venta.*

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo

asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Sino se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprobaren por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

*De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.*

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación provincial, y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y sino se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

*Del repartimiento vecinal.*

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase

un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, la que sea posible procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumo que obren en la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado no se le podrá señalar más cuota que la que le corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes. kilógrs.	Aceite. kilógrs.	Aguardientes y licores. Litros 20°	Vinos y vinagres Litros.	Cereales. kilógrs.	Pescados. kilógrs.	Jabon. kilógrs.	Carbon. kilógrs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los demás favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	18	18	1200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.		Aceite.		Aguardientes y licores.		Vinos y vinagres.		Cereales.		Pescados.		Jabon.		Carbon.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª..... (Cuota individual máxima. Idem id. mínima.....)	2 94	0 07	2 40	0 05	1 50	0 06	6	0 12	3 84	0 16	0 36	0 01	1 26	0 03	2 40	0 10	21	0 63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª..... (Cuota individual máxima. Idem id. mínima.....)	3 78	0 09	2 70	0 09	1 50	0 06	12 50	0 25	3 84	0 16	0 36	0 01	1 26	0 03	2 40	0 10	28 64	0 79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª..... (Cuota individual máxima. Idem id. mínima.....)	4 20	0 10	3	0 10	1 50	0 06	15 50	0 31	3 84	0 16	0 72	0 02	1 26	0 03	3	0 12	33 32	0 90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª..... (Cuota individual máxima. Idem id. mínima.....)	4 62	0 11	3 30	0 11	1 50	0 06	22	0 44	4 32	0 18	1 08	0 03	1 44	0 04	3 60	0 15	42 16	1 12
Idem id. id. de la tarifa 5.ª..... (Cuota individual máxima. Idem id. mínima.....)	5 04	1 12	3 60	0 12	2 10	0 07	25	0 50	4 56	0 19	1 08	0 03	1 44	0 04	3 60	0 15	46 42	1 22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª..... (Cuota individual máxima. Idem id. mínima.....)	6 30	0 15	3 90	0 13	2 10	0 07	31	0 62	4 80	0 20	1 44	0 04	2 16	0 06	3 60	0 15	55 30	1 42



41. De estos valores resulta, que la cuota personal menor está contenida en la más alta 83 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por la tarifa 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 3.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 3.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 3.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.<sup>a</sup> clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.<sup>a</sup>, 30 á la 4.<sup>a</sup>, 29 á la 5.<sup>a</sup>, 28 á la 6.<sup>a</sup>, 27 á la 7.<sup>a</sup>, 26 á la 8.<sup>a</sup>, 25 á la 9.<sup>a</sup>, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 3.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.<sup>a</sup> del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse

á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeúntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.  
Provincia de..... Pueblo de.....

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes según el último censo, es de..	4000
Transeúntes la noche del censo según el mismo....	7
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta número 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación número 2.....	70
<b>Habitantes que son á contribuir</b>	<b>3913</b>

	PESETAS.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13000
Suman.....	26000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4400
Id. por el arriendo del vino.....	3200 75
<b>TOTAL.....</b>	<b>7600 75</b>
<b>Quedan.....</b>	<b>18399 25</b>
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
<b>TOTAL.....</b>	<b>19319 25</b>

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación número 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....

Líquido á repartir. 18280 75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.<sup>a</sup>; 29 á la 2.<sup>a</sup>; 25 á la 3.<sup>a</sup>; 21 á la 4.<sup>a</sup>; 17 á la 5.<sup>a</sup>; 13 á la 6.<sup>a</sup>; 9 á la 7.<sup>a</sup>; 5 á la 8.<sup>a</sup>; y 1 á la 9.<sup>a</sup>; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número...	NOMBRES y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	CUOTA anual. Pts. Cts.	Idem trimestral. Pts. Cts.
CLASE 1. <sup>a</sup>					
1	D. Nazario Nuñez . . . . .	4	132	113 52	28 38
2	D. N. N . . . . .	5	165	141 90	35 47
"	" . . . . .	"	"	"	"
CLASE 2. <sup>a</sup>					
10	D. N. N . . . . .	2	58	49 88	21 47
11	D. N. N . . . . .	7	203	174 58	43 64
"	" . . . . .	"	"	"	"
CLASE 3. <sup>a</sup>					
58	D. N. N . . . . .	3	75	64 50	16 12
"	" . . . . .	"	"	"	"
"	" . . . . .	"	"	"	"
CLASE 9. <sup>a</sup>					
205	D. N. N . . . . .	7	7	6 02	1 50
206	D. N. N . . . . .	2	2	1 72	0 43
"	" . . . . .	"	"	"	"
TOTALES.....		3913	21250	18280 75	4570 19

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.  
Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad mas, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.  
En... á.... de.... 188...

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,  
Diligencias de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

31. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondiente á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto del reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniéndose al repar-

to acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que cada unidad corresponda.

Ejemplo: ascendiendo el total á repartir á pesetas 18.280 75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtienen, cuando como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075	21250
0128075	86 céntos.
000505	

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad anual.  
Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades	163
	0 86
	9 90
	132 0
	141 90 cuota anual que

le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá si lo solicita,



de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por impropcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

*Del impuesto de la sal.*

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor, si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinados al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de

Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleado iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del

otro, con solo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales en esta forma:

**IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.**

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....		
<i>Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....</i>			
El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de.....	4000		
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7		
Han dejado de existir, segun relacion adjunta número 1.....	10	87	
Exceptuados por el artículo 218 de la instruccion, segun relacion número 2.....	70		
<i>Habitantes que son á contribuir.....</i>		3913	
		Pesetas	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13000		
Idem el recargo del 100 por 100.....	13000		
<i>Suman.....</i>		26000	
A deducir:			
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4400		
Idem por el arriendo del vino.....	3200 75		
<i>TOTAL.....</i>		7600 75	
		7600 75	
<i>Restan.....</i>		18399 25	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920		
<i>Suma.....</i>		19319 25	
Cupo de la sal.....	3000		
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	150		
<i>Suma.....</i>		3150	
	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL.
			Pts. Cts.
De manera que resultan por obtener.....	19319 25	3150	22469 25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion número 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.....	1038 50	167	
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion número 4.....	»	500	667 1703 50
<i>Líquido á repartir.....</i>		18280 75	2483 20763 75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número.....	NOMBRES y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas	Unidades que representan.	CUOTA anual por consumos y cereales.	Idem por la sal	TOTAL. — Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª.....						
	Clase 2.ª.....						
	Etc., etc.....						
	TOTALES.....	3913	21250	18280 75	2483	20763 75	5190 94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta. —Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

**Consumos.—Exclusivas.**

**CIRCULAR.**

Suponen la Comision permanente de la misma y los Sres. Diputados residentes en la capital, que los Ayuntamientos de la provincia, en union de las Juntas de asociados, se estarán ocupando de la formacion de los presupuestos municipales para 1880 á 1881, por estar dentro del plazo que para la dacion de tan interesante servicio señala el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Y teniendo en cuenta que por lo general utilizan recursos sobre el impuesto de consumos, optando muchos de ellos por el arriendo con el privilegio de la exclusiva de las especies que se determinan en el art. 130 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, y además de la sal, por consentirlo actualmente la ley de presupuestos generales del Estado, acordaron prevenirles: que los expedientes que remitan solicitando el mencionado privilegio, han de constar de copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes que representen los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies; y de la solicitud que el Municipio tiene que dirigir á la Diputacion con dicha copia certificada, expresando los motivos que hubiese para considerar necesaria la autorizacion del privilegio indicado.

Son, pues, dos documentos: entendiéndolo bien los Sres. Secretarios; copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, y la instancia para la Diputacion, los cuales se extenderán en papel del sello undécimo, por ser el preceptuado al efecto.

Esta circular tiene por objeto evitar los entorpecimientos que se han tocado en años anteriores en la tramitacion de los expedientes de exclusiva, con perjuicio del buen servicio, y con un trabajo impropio para la seccion respectiva, razon por la cual se advierte á los Ayuntamientos de la provincia que quedarán sin curso todos aquellos que adolezcan de las formalidades expresadas, que son las mismas que taxativamente establecen los artículos 131 y 132 de la instruccion de 24 de Julio de 1876.

Zamora 15 de Marzo de 1880.—El Presidente, RAMON DE LUELMO.—SANTIAGO NECHES, Secretario.